

## TITULO XII

### DE LA INTERDICCION.

#### CAPITULO I.

##### DE LA INTERDICCION JUDICIAL.

##### SECCION I.—Principios generales.

246. La interdicción es legal ó judicial. «Cualquiera, dice el código penal de 1810, que haya sido condenado á la pena de trabajos forzados, arresto ó prisión, estará además por todo el tiempo de su pena, en estado de interdicción legal; se le nombrará un tutor y un subrogado tutor para manejar y administrar sus bienes en las formas prescritas para los nombramientos de los tutores y subrogados tutores de los incapacitados (art. 29).» El código penal belga no mantiene esta interdicción general; pronuncia única y exclusivamente la interdicción de ciertos derechos civiles y políticos; de suerte que no hay lugar á tutela. Remito acerca de este punto al tomo primero de mis *Principios*

(núm. 404). Conforme al derecho belga, no hay más que una sola interdicción, la que se llama judicial, porque la pronuncian los tribunales. Como la palabra lo dice, la interdicción tiene por objeto vedar al hombre que se halla en estado de demencia el ejercicio de sus derechos, y colocarlo, por consiguiente, en el número de los incapaces asimilándolo al menor. Según los términos del art. 509, el incapacitado se asimila al menor por su persona y por sus bienes.

247. ¿Por qué permite la ley que se prive del ejercicio de sus derechos al hombre mayor que en razón de su edad goza de la plenitud de sus derechos? Ella lo hace por interés de aquél que ha sido declarado incapaz y por el interés de la sociedad. La condición del hombre cuyas facultades intelectuales se hallan alteradas es peor que la de los menores; éstos no tienen todavía el uso íntegro de su razón, pero su inteligencia se desenvuelve incesantemente, su incapacidad natural disminuye diariamente hasta que llega la edad en que han adquirido la plenitud de sus facultades intelectuales y morales, mientras que las personas que están atacadas de enagenación mental raras veces recobran el uso de la razón que han perdido: la ley, dice la Exposición de motivos, les debe al menor la misma protección y los mismos cuidados que á los menores (1).

Podría creerse que esa protección es inútil, en el sentido de que los enagenados, siendo incapaces de voluntad, son por eso mismo incapaces de consentir actos que pudieran serles perjudiciales; ¿privándolos la naturaleza del uso de sus derechos, por qué la ley interviene para pronunciar su interdicción? Lo que prueba que no es absolutamente indispensable, es que no existía en el derecho romano. Esto no impedía que los enagenados estuviesen protegidos por la

1 Emmerý, Exposición de motivos, núm. 3 (Loché, t. 3º, p. 471).

incapacidad natural de que estaban afectados; en efecto, los actos que ellos celebraban eran nulos como derivados de personas que no podían consentir; del mismo modo, según el código Napoleón, los actos celebrados por el incapacitado son nulos. ¿Por qué el legislador moderno ha juzgado necesario hacer constar esta incapacidad y la nulidad que de ella deriva por una declaración solemne de interdicción? Es por interés de los enagenados. Si éstos quedaron bajo el imperio del derecho común, podrían, en verdad, pedir la anulación de los actos que hicieren en su perjuicio, pero con la condición de probar que estaban privados de su razón en el momento mismo en que el acto se celebró. Esta prueba es excesivamente difícil; de modo que podría suceder que los actos fuesen mantenidos, á falta de prueba suficiente. Además, habría que renovar esta prueba con motivo de todos los actos emanados de las personas enagenadas, lo que multiplicaría los litigios. La interdicción les da una protección más eficaz. Desde el momento en que se pronuncia, el incapaz queda declarado incapacitado; todo acto que hace es nulo, y para obtener su anulación, le basta probar que se ha celebrado posteriormente á la interdicción.

El sistema del código también garantiza mejor los intereses de los terceros, y por consiguiente, el interés general. Si los enagenados no estuviesen incapacitados, los terceros que se hallan en el caso de tratar con ellos ignorarían á menudo la enfermedad de que están afectados, porque la enagenación mental no se manifiesta siempre por signos exteriores, y muy á menudo es difícil comprobarla; los terceros podrían, pues, ser inducidos en error. Mientras que la interdicción es notoria, la instrucción pública que precede al fallo la da á conocer, y además, el fallo debe hacerse público. En este sentido, la sociedad está interesa-

da en que los enagenados queden declarados incapaces. La sociedad tiene aún otros intereses. Debe protección á los incapaces y no hay incapacidad más dolorosa que la del demente, afectado de una enfermedad que lo priva de la razón sin la cual un hombre ya no es un hombre. Esta enfermedad exige particulares atenciones, una secuestración más ó menos larga. En esto hay un riesgo para el derecho más precioso del hombre, la libertad. ¿Si el estado mental del enagenado no estuviese comprobado por una instrucción judicial, no podría abusarse de la enfermedad de una persona para secuestrarla con el pretexto de demencia, ó para mantener la secuestración aun después de curada la enfermedad? La experiencia prueba desgraciadamente que tales temores no son vanos. Hay, además, otro interés social en causa. Cuando el enagenado es un loco furioso, puede comprometer la seguridad, y aun la vida de las personas con quienes vive, puede turbar la tranquilidad pública. ¿De qué modo se pueden prevenir tales excesos? No hay delito, supuesto que el demente no es capaz de cometer delitos; se le debe poner en un manicomio y no en una cárcel.

¿Quiere decir esto que los dementes no pueden ser colocados en un hospital ó en una casa de salud, sino en virtud de un fallo que pronuncie la interdicción? Bajo el imperio del código civil, así era. En este sentido es como el art. 489 declara en términos imperativos, que el mayor que se halla en un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor *debe ser declarado incapaz*. En Francia, una ley de 30 de Junio de 1838 ha autorizado la colocación de los enagenados en una casa de salud, sin que deba recurrirse á las formalidades dilatadas y dispendiosas de la interdicción y sin que se haga pública una enfermedad que las familias tratan de ocultar. En Bél-

gica, hay una ley análoga, de 18 de Junio de 1850. Estas leyes casi han hecho inútil la interdicción. Como son concernientes á la capacidad de los enagenados, expondremos sus principios, á continuación del título que el código consagra á las personas enagenadas, á los pobres de espíritu y á los pródigos.

248. La interdicción es de orden público, por más de un título. Ella priva del ejercicio de sus derechos al mayor á quien la ley declara capaz de todos los actos de la vida civil, y permite al mismo tiempo privarlo de su libertad. Esto equivale á decir que la interdicción no puede ser objeto de una convención, de una transacción cualquiera. Se ha hallado un hombre que reconociéndose incapaz de administrar sus bienes declaró que cedía esta administración á su mujer, agregando que la cesión equivalía á una verdadera interdicción judicial, y que en consecuencia, se sometía á la homologación del tribunal. Y hubo un tribunal que homologó este singular convenio. Merlin se proveyó en casación por interés de la ley, y la corte casó el fallo de homologación, como que violaba el art. 6 del código Napoleón, que prohíbe derogar por convenciones particulares las leyes que interesan al orden público. ¿Acaso el estado de los particulares, dice Merlin, depende de su voluntad? ¿Está en el poder de una persona mayor, que goza de todos sus derechos, renunciar á su capacidad y decir: quiero ser incapaz? No: el estado y la capacidad de los ciudadanos no están sometidos sino á la ley; ella sola puede privarlos de ellos, ella sola puede determinar las causas que los han hecho incurrir en la privación, y estas causas quiere ella que los jueces las verifiquen con tanta exactitud como solemnidad; antes de usar del temible derecho que ella les confiere» (1). ¿Debe inferirse, como Merlin lo hace, que

1 Sentencia de casación, de 7 de Septiembre de 1808 (Dalloz, en

nadie puede pedir su propia interdicción? Más adelante examinaremos esta cuestión (núm. 259).

Del principio de que la interdicción es de orden público, se sigue que no puede haber en esta materia ni consentimiento ni desistimiento. La persona cuya interdicción se diligencia consiente en el fallo y se desiste de la apelación que había interpuesto. Estos actos son nulos; en efecto, hacen intervenir la voluntad del hombre en una materia en que es inoperante, estando regidos el estado y la capacidad por la ley y no por la voluntad de los individuos. En vano se objeta que es permisible á aquel cuya interdicción se ha pronunciado, no formular apelación, y que si puede consentir tácitamente, debe también permitírsele el consentimiento expreso y el desistimiento de la acción. La corte de Douai contesta que cuando la persona incapacitada no interpone apelación, el fallo deriva su fuerza, no del asentimiento tácito del incapacitado, sino de la potestad de la ley que por consideración de interés general, imprime el carácter de cosa juzgada y la presunción de verdad á las decisiones judiciales después de la espiración de los plazos que ella concede para atacarlos. Otra cosa son el consentimiento formal y el desistimiento de la apelación, que imponen una renuncia al derecho que el incapacitado tiene de hacer reformar el fallo. Aquí debe aplicarse el principio de que siendo el estado de las personas de orden público, no puede ser objeto de una renuncia cualquiera (1).

la palabra *interdicción*, núm. 31). Merlin, *Repertorio*, en la palabra *pródigo*, pfo. 8º, t. 25, p. 357. Acerca de las leyes de *orden público*, véase el tomo 1º de estos principios, núms. 40-53.

1 Douai, 8 de Diciembre de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 101). Véase en el mismo sentido Aubry y Rau, t. 1º, p. 511 y nota 11; Chauveau sobre Carré, *Leyes del procedimiento*, suplemento, cuestión 3013 *quater* y 3031 *bis*. Véanse en sentido contrario, sentencias de Burdeos, de 3 de Julio de 1829 (Dalloz, en la palabra *desistimiento*, núm 15), y de Lieja, de 20 de Enero de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 51).

Por las mismas razones debe decidirse que el actor no puede desistirse de su acción. Como dijo la corte de Nancy, la demanda de interdicción interesa esencialmente al orden público; no se intenta únicamente por el interés del demandado, sino también por interés de aquél cuya interdicción se tramita; por lo tanto el derecho y el deber de los magistrados es verificar la situación que se les ha sometido para arreglarla conforme á los diversos intereses que ella suscita (1). Sin decirlo se comprende que el actor puede volver á promover la instancia á pesar de su desistimiento (2). Pero nos parece difícil que la corte siga conociendo, después que se ha desistido el actor. El desistimiento vale por lo menos tanto como la renuncia al procedimiento, y por lo tanto la corte deja de conocer; ella procedería, pues, de oficio y sin que haya demandante en la causa. La nulidad del desistimiento no puede tener por efecto dejar al actor empeñado á su pesar en el litigio. Sin embargo, la corte de casación ha pronunciado una sentencia en este sentido. Un fallo pronunció el desembargo de una interdicción, colocando al incapaz bajo consejo judicial. El tutor formó oposición y en seguida se desistió de la oposición por acta notariada; el tutor fué destituido, y el pleito continuó. Una sentencia de la corte de París mantuvo la interdicción. A nueva demanda la corte de casación decidió que el consentimiento del tutor era nulo, y no podía impedir la investigación del juez (3).

*SECCION II.—De las causas de la interdicción.*

249. Según los términos del art. 489, «el mayor que se halla en un estado habitual de imbecilidad, demencia ó

1 Nancy, 15 de Junio de 1865 (Dalloz, 1866, 2, 142).

2 Lyon, 14 de Julio de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 33).

3 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Junio de 1842 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 244, 1°).

furor, debe ser declarado incapaz, aun cuando dicho estado presente intervalos lúcidos.» El orador del Tribunado ha dado la definición de estos diversos grados de enagenación mental. «La imbecilidad, dice Tarrible, es una debilidad de espíritu causada por la ausencia ó el olvido paulatino de las ideas. La demencia es una enagenación que quita al accidentado el uso de su razón. El furor no es más que una demencia llevada á alto grado, que impulsa al furioso á movimientos peligrosos para él y para los demás» (1). Se ha criticado esta clasificación por no estar en armonía con la ciencia médica (2). En la cuestión que por el momento estamos examinando, las distinciones que hace la medicina no tienen ninguna importancia. Que haya tres ó cuatro géneros de locura, que se les den los nombres de alucinación, de manía, de monomanía, poco importa; el principio asentado por el art. 489 no se modifica por los progresos de la ciencia. Este principio es que la enagenación mental es la causa por la cual se pronuncia la interdicción. Desde el momento en que hay enagenación mental y en que tal estado es habitual, el enagenado debe ser declarado incapaz. ¿Cuándo hay enagenación mental? En este punto es indudable que los tribunales deben escuchar á la medicina. Mas adelante diremos qué medidas prescribe la ley para asegurarse de que la persona cuya interdicción se tramita, está realmente afectada de una enfermedad mental. La dificultad es á menudo muy grande, sobre todo cuando se trata de la imbecilidad. La debilidad de espíritu tiene infinitos grados; ¿cuándo llega hasta la imbecilidad? Esta es una cuestión de hecho, se dice. Sin duda que sí, pero la ley representa también un papel en el debate. Ella quiere, antes que todo, que haya enagenación

1 Tarrible, discursos, núm. 4 (Loché, t. 3°, p. 486).

2 Demolombe, t. 8°, p. 306, núm. 420.